

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0347/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01219421, a través de la que requirió lo siguiente:

“En la auditoría de cumplimiento 2020-A-21000-19-1127-2021 1127-DS-GF la Auditoría Superior de la Federación dio a conocer que el CAPCEE sancionó a empresas por no entregar obras del programa Escuelas al CIEN en el tiempo establecido. Al respecto quiero saber el nombre de las empresas que fueron sancionadas, cuándo fueron sancionadas, en qué fecha cada empresa pagó la sanción, el monto pagado por la sanción, para que se utilizó el dinero de las sanciones, así como conocer el contrato firmado con cada una de las compañías.

Comparto la información publicada por la ASE respecto a la empresas sancionadas por si les es de utilidad.

CAPCEE-110/2017- FED-A Mejoramiento en la Escuela Benito Juárez, clave 21EPR0531X, en el municipio de Soltepec.

CAPCEE-172/2017- FED-A Mejoramiento en la Escuela Primaria Indígena Benito Juárez, clave 21DAI0036O, en el municipio de Camocuautla.

CAPCEE-047/2018- FED-A Mejoramiento en la Escuela Primaria Mariano Antonio Tapia, clave 21DPR2096Z, en el municipio de Chiautla

CAPCEE-060/2018- FED-A Mejoramiento en el Plantel Conalep, 093, clave 21DPT0002W, en el municipio de Chietla.

CAPCEE-060/2018- FED-B Mejoramiento en la Escuela Secundaria Pastor Rouaix, clave 21ETV0566L, en el municipio de Chietla.

Sujeto Obligado: Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Folio de la solicitud 01219421
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0347/2021

CAPCEE-060/2018- FED-C Mejoramiento en la Escuela Primaria Benito Juárez, clave 21DPR2087S, en el municipio de Chietla.

CAPCEE-060/2018- FED-D Mejoramiento en la Escuela Preescolar Prisco Sánchez, clave 21EJN0724V, en el municipio de Chietla.

CAPCEE-060/2018- FED-E Mejoramiento en el Centro De Bachillerato Tecnológico Agropecuario Núm.185, clave 21DTA0002U, en el municipio de Chietla.

CAPCEE-080/2018- FED-A-U Mejoramiento en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, clave 21EPR0707V, en el municipio de Tepexco

CAPCEE-154/2018- FED-H-C Mejoramiento en la Telesecundaria Lázaro Cárdenas del Río, clave 21DTV0171B, en el municipio de Tlacotepec.

CAPCEE-154/2018- FED-H-D Mejoramiento en el Preescolar Yolotsi, clave 21DJN2308W, en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez..”

II. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, de la forma siguiente:

“En atención a su solicitud de información formulada ante el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos mediante el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información con el folio 01219421 en la que solicita:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y IV, 142, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con base en la información proporcionada por la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado, por ser la Unidad Administrativa competente para generar la información solicitada de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, hago de su conocimiento que la información solicitada le será remitida al correo electrónico ... proporcionada por Usted, en virtud de que el archivo adjunto excede la capacidad de almacenamiento del Sistema INFOMEX. ...”

III. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el

cual expresó como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionarle la información que requirió.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0347/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2^a./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia de presente, fue atendida oportunamente, además de haber dado respuesta tanto a través del Sistema INFOMEX, como, en el correo electrónico proporcionado por la recurrente, refiriendo en la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

“...INFORME JUSTIFICADO

ÚNICO.- Resulta infundado e inoperante el agravio vertido par la hoy recurrente, consistente en que "EL CAPCEE respondió el pasado 21 de julio que me mandaría la respuesta por correo electrónico, sin embargo, hasta el 23 de julio del mismo mes no me habían mandado nada", en virtud de que este Sujeto Obligado Sí dio respuesta en tiempo y formas legales, a la a solicitud de información Identificada con el folio 01219421, en la modalidad establecida en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues como se demuestre con la impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, misma que se ofrece como Documental Pública desde este momento, se desprende que este Sujeto Obligado dio oportuna respuesta a la solicitud realizada por la hoy recurrente el día 21 de julio de 2021, tanto en el Sistema INFOMEX, tomo a través del correo electrónico, el cual fue proporcionada por la misma solicitante al registrarse la solicitud con folio número 01219421, correo que consta en Acuse de recibo de Solicitud de Información de fecha 04 de julio de 2021 de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual se observa que esta Unidad de Transparencia

Sujeto Obligado: Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Folio de la solicitud 01219421
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0347/2021

proporcionó 12 (doce) archivos adjuntos que contienen 11 contratos de obra pública y 1 base de datos, que constituyen precisamente la información solicitada, ello en razón de que, tal se informó en la respuesta de 21 de julio de 2021, el tamaño de los referidos archivos excede la capacidad de almacenamiento del Sistema INFOMEX, ello a fin de no violar el Derecho Humano de Acceso a la Información de la hoy recurrente.

...

En tal virtud, ese Órgano Colegiado puede concluir que esta Unidad de Transparencia cumplió con la obligación como Sujeto Obligado, de dar respuesta a la solicitud de información identificada con folio 01219421, tal y como lo establecen los artículos 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. esto es, se proporcionó la información requerida en los términos solicitados por la hoy recurrente, por el medio electrónico disponible para ello.

Con base en los argumentos legales que en vía de defensa han quedado precisados dentro del presente Informe Justificado, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, CONFIRMAR el acta reclamado, consistente en la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia el día 21 de julio de 2021, a la solicitud de información con folio 01219421, tanto en el Sistema INFOMEX como a través del correo electrónico ...”

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, la recurrente señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El CAPCEE respondió el pasado 21 de julio que me mandaría la respuesta por correo electrónico, sin embargo, hasta al 23 de julio del mismo mes no me habían mandado nada.”

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recursos de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe en doscientas dieciocho fojas, las constancias siguientes en copia certificada:

- a)** Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el director General del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, a través del cual, designa como titular de la Unidad de Transparencia al titular de la Dirección Jurídica de ese sujeto obligado.
- b)** Nombramiento otorgado a José de Jesús Pérez Fortunio, como director Jurídico del sujeto obligado, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, otorgado por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla.
- c)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01219421, de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d)** Oficio de respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01219421, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dirigida a la solicitante.
- e)** Impresión de carátula de un correo electrónico de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, enviado de la dirección dirjur.capcee@puebla.gob.mx, al correo electrónico proporcionado por la recurrente, en el que se advierte que se adjuntaron doce archivos denominados: 1) 060-2018-FED-A

ACONTR.pdf, 2) 060-2018-FED-C ACONTR.pdf, 3) 060-2018-FED-E ACONTR.pdf, 4) 080-2018-FED-A-U ACONTR.pdf, 5) 060-2018-FED-B ACONTR.pdf; 6) 0154-2018-FED-H-C ACONTR.pdf, 7) 060-2018-FED-D ACONTR.pdf, 8) 6) 0154-2018-FED-H-D ACONTR.pdf, 9) 6) 0110-2017-FED-A ACONTR.pdf, 10) 047-2018-FED-A ACONTR.pdf, 11) 172-2017-FED-A ACONTR.pdf y 12) INFOMEX-01219421.xlsx; los cuales se agregaron impresos al presente, consistente en una base de datos y once contratos.

De las documentales de referencia, cabe destacar la impresión del correo electrónico de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, enviado a la hoy recurrente, a las 12:35, doce horas con treinta y cinco minutos, a través del cual, el sujeto obligado le hace saber que en alcance a la respuesta proporcionada mediante el Sistema INFOMEX, a su solicitud folio 01219421, le remite los archivos adjuntos correspondientes.

A mayor abundamiento, constan en autos las impresiones de los archivos a que se hace referencia en el correo electrónico de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que corresponden a la respuesta proporcionada en esa fecha, de la que se puede advertir además, que la solicitud fue atendida en todos sus términos.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, quien adujo como motivo de inconformidad que no le había sido proporcionada la información, pese a que, el sujeto obligado le comunicó que ésta sería enviada a su correo electrónico, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta si le fue notificada en el medio señalado, proporcionándole la información de su interés.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la recurrente le fue entregada vía electrónica, por lo que, resulta inconcuso que la inconforme alegue la negativa a que se le entregue la información, ya que, como se ha mencionado, ésta

se le envío a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos; en razón de ello, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia invocados por la inconforme, establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRARIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos**
Folio de la solicitud **01219421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0347/2021**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0347/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

FJGB/avj